

# AL PUBLICO.



**SI** en el pleito que se me ha movido á nombre de Da. Felipa Gordillo, no estubiese mas interesado mi honor que mi fortuna, me hubiera resignado en silencio al fallo, que me privaba de mi propiedad; pero ese fallo envuelve conceptos los mas injuriosos para mi, y yo debo emplear todos los medios de hacer ver que son inmerecidos. Por elevado, y respetable que sea el Tribunal, que ha pronunciado este fallo, es susceptible de errores; mas todavia de prevenciones: tengo la seguridad de que he sido victima de estas. Pero hay otro Tribunal impasible, y donde las prevenciones mas fuertes ceden á la verdad, y donde la justicia no tiene que luchar con las sugerencias del amor propio; este Tribunal, cuya sancion es innecesaria para la execucion de las sentencias judiciales, es el unico á que le es permitido apelar al que, como yo, ha tenido la desgracia de ser juzgado por afecciones. El Tribunal de la opinion, al que son llamados á pronunciar todos los hombres instruidos, è imparciales, tendrá en la presente publicacion todos los conocimientos necesarios para juzgar, si yo he podido falsificar un documento, è inducir despues á Da. Felipa Gordillo con engaños, ó violencia á otorgar unas escrituras que contenian los titulos de mi propiedad. Tal es el objeto que me propongo en esta publicacion.

*Sentencia en primera instancia.*

Montevideo Enero 7 de 1831.

„Y vistos los autos seguidos por parte de Da. Felipa Gordillo,  
„contra D. Gerardo Esteve y Lluch, sobre desalojo de una casa  
„por ser de su propiedad, con los documentos presentados prue-  
„bas producidas, y alegado por una y otra parte; y teniendo



„presente que el documento simple de deuda en cantidad de „seis mil setecientos ochenta y cinco pesos cuatro, y medio rea- „les, fué otorgado por la expresada Da. Felipa en esta Ciudad „el 18 de Octubre de 1816 á pagar en el término de seis años, „hipotecando la parte de casa que le correspondia por herencia „de sus Padres; que no habiendo cumplido el pago, lo refundió „á los 9 años en escritura pública autorizada por el Escribano „D. Juan Villorodo en 28 de Mayo de 1825, pagadera á los dos „meses de su fecha segun se demuestra á f. . 15, y que pasados „nuevamente mas de dos años ratificó uno, y otro instrumento „otorgando 2.ª escritura ante el Escribano D. Juan Pedro „Gonzales en 16 de Octubre de 1827, es decir corridos once „años, cediendo en pago aquella parte de casa, que por herencia „le pertenecia, y tenia hipotecada espresamente de antemano: „Siendo indudable que en todo este largo período de años, no „solo no hubo retraccion, reclamacion, ó se alegó por la deudora „engaño, violencia, seducción, ó ignorancia de derecho, sino que „es notorio se repitieron actos, rectificandose constantemente en „el reconocimiento, y obligacion de satisfacer la deuda: Siendo „constante en derecho que las mugeres libres mayores de 25 „años pueden contraer, y obligarse en el manejo y administra- „cion de sus bienes, y que aun en los casos en que tienen privi- „legio, como en el de fianzas, no se escusan aunque no lo renun- „cien, siempre que reciban interes; cuando á los dos años se re- „nueva la carta de fianza consintiendo en continuarla, ó si es en „su pro, ó por razon de sus propias cosas, segun el tenor de la „ley 3.ª tit. 12 partida 5.ª: Siendo tambien espreso que la igno- „rancia de derecho no las excusa á todas sino unicamente á las „que viven en las aldeas, ó campaña, segun se espresa la ley fi- „nal tit. 1.ª partida 1.ª *esto mismo dicimos de los aldeanos* „que labran la tierra, ó moran en lugares que no hay poblado, „ó de los pastores que andan con los ganados en montes é en „los yermos; ó de las mugeres que morasen en tales lugares como „estos: Siendo necesario para poder invalidar una escritura pú- „blica con arreglo á la ley 117 tit. 18 partida 3.ª que depongan „su falsedad *cuatro homes buenos y leales*, en cuyo caso parece „no seria bastante que testificasen mugeres: Siendo conforme á „la ley 13 tit. 1.ª partida 6 que los fatuos, sencillos, ó desme- „moriados pueden contratar y hacer sus testamentos en los in- „tervalos delucidos, ó estando en su memoria y juicio, teniendo „se por tan validos y perfectos como si estuviesen constante- „mente buenos y sanos *otro si el que fuese salido de la memo- „ria no puede hacer testamento mientras que fuese desmemoria-*

„do.” No habiendose comprobado, como debia por la parte de „Da. Felipa uniendo y limitando las pruebas de la fatuidad al „acto de reconocer y otorgar los documentos sino estendiendose „á tiempos varios y casos indefinidos, teniendo en su favor Llac „el testimonio de tres escribanos de buena fama, y de los testi- „gos que firmaron las escrituras en diferentes epocas, que asegu- „ran por la moderacion de sus modales, y concerrado razonar su „entero juicio en aquellas circunstancias y otras de intimaciones „judiciales que se le hicieron, segun los certificados de f. 159 „160 y 181: Se declara en fuerza de lo espuesto, que las escri- „turas son legales validas y subsistentes por derecho, y legitimo „el crédito que de ellos resulta en cantidad de seis mil setecientos „ochenta y cinco pesos cuatro y medio reales compensado por „Da. Felipa Gordillo á D. Gerardo Esteve y Llach con la parte „de casa que se le adjudicó por herencia de sus Padres, con „mas las mejoras que practicó Llac en beneficio de la misma; „asi porque se manifiesta de un modo indudable fueron pagados „los materiales y satisfechos los maestros por el mismo de su di- „nero, no teniendo absolutamente como ejecutarlo Da. Felipa „segun los conocimientos que ministran los autos, y certificado „de f. 168, como porque la cesion que se alega á favor de la últi- „ma en el escrito de f. 25 del segundo cuaderno agregado, fue „una suposicion voluntaria de su autor D. Domingo Gregorio „Conlazo segun su declaracion de f. 156, cuyo escrito confiado- „mente se subscribió por Llac sin leerlo, segun las atestaciones „de D. Guillermo Bausá y D. Narciso Rafael del Castillo, que „presenciaron el acto y se registran á f. 172 y 178, sin que se ha- „ya consentido por Llac y pasado en autoridad de cosa juzga- „da, como se supone, el auto de aprobacion de las particiones y „su adjudicacion pronunciado en 11 de Diciembre de 1827 „f. 32 del 2.º cuaderno, que no se le notorió, porque ya entonces „se habia revocado el poder de Llac segun se espresa en el „escrito de f. 30 en que recayó esa providencia, y se habia ins- „taurado hacia 13 dias por D. Gregorio Conlazo la presente „demanda contra él, como se evidencia f. 4 vta. de la pza. cor- „riente: sin especial condenacion de costas” — *Joaquin Cam- „pana.*

#### Sentencia en vista.

Montevideo Septiembre 13 de 1831.

„Y vistos: atendiendo á que el individuo que firma á ruego „de Da. Felipa Gordillo, el documento de 18 de Octubre de „1816, inserto en la Escritura de f. . 15, á que es referente „la de f. . 22; ni los otros testigos instrumentales son cono-

„cidos en esta ciudad, apesar de decirse en el documento que  
 „son vecinos de ella, atendiendo á la falsedad que este contiene  
 „sobre la presencia de D. Gerardo Esteve y Llach, al tiempo  
 „de su confesion, pues consta que á su fecha estaba al Ja-  
 „neyro y confiesa el mismo á f. 98 vuelta que no conoce á  
 „tales testigos; á la inverosimilitud de la causa del deber expresada  
 „sada en dicho documento; pues consta de las declaraciones de  
 „f. . 104, 105, 119, 122, y 127 que en las épocas anteriores  
 „al año 1815, á D. Gerardo no se le conocia caudal capaz de  
 „los suplementos que el documento refiere: á la imposibilidad  
 „que de este mismo se deduce, pues se dice, en que los suplementos  
 „hechos á Da. Felipa fueron hechos desde el año 1790  
 „hasta el de 815 y no solo no ha hecho constar Llach su existencia  
 „en esta ciudad en ese medio tiempo, sino que se ha  
 „provada por la citada declaracion de f. . 122 por las f. . .  
 „120 y 128 y por la confesion de f. . 90 que desde el año de  
 „1797 al de 801 residió en Europa, y hasta Mayo de 815, que pa-  
 „só al Rio Janeiro, no estuvo en esta ciudad, ni despues hasta el  
 „año de 1823, en que regresó del Brasil en conformidad  
 „de lo que disponen las Leyes 111, 114, y 118 tit. 18 part.  
 „3.ª, y la 9 tit. 3 libro 5 de las RC. Se revoca la sentencia  
 „apelada, declarandose probada la excepcion opuesta por Da.  
 „Felipa Gordillo contra el documento de 18 de Octubre de  
 „816, é ineficaz la obligacion contraida por aquella contra es-  
 „preso derecho, pues á f. . 24 y 219 confiesa el mismo Llach,  
 „que los suplementos, de que hablan dichos documentos y escri-  
 „turas, fueron hechas á esta y á su Marido D. Gerardo Bordas;  
 „reservandose á D. Gerardo Esteve y Llach su derecho á repa-  
 „tir las cantidades que haga constar habersuplido á Da Felipa  
 „desde la muerte de su Marido; y devuelvânse al Juez Civil,  
 „para que provea en conformidad, de f. 8 de lapieza, sin hacer  
 „especial condenacion de costas.—*Revuelta.—Llambi—Obes.*  
 „*Somellera.*”

Revisado este negocio por el recurso de suplica; el Tribunal se pronunció en discordia; y fué nombrado para dirimirla el Dr. D. Luis A. Pereira; y reunido nuevamente el Tribunal, falló.

Y vistos: se confirma el auto suplicado con costas:—*Llambi—Obes.—Revuelta.—Somellera.—Aguar.—Arrien.—Monte-ro.—Nieta.*

No es permitido revelar los arcanos de un acuerdo judicial, y debo callar las ocurrencias de esta discusion, que necesariamente debian salvar el recinto en que sucedieron.

*Informe ante el Tribunal, de la causa de D. Gerardo Llach.*

EXMO. SEÑOR.

Todo el respeto que naturalmente infunde la decision de un Tribunal ilustrado; toda la confianza que deben inspirar su elevacion é impasibilidad, no bastan para disipar la sorpresa, y someter el juicio, del que despues de haber leído detenidamente este proceso, y de haber meditado sobre las pruebas producidas por una, y otra parte, y los fundamentos de la sentencia del Juez Letrado, se encuentra con la decision del auto suplicado.

Su espíritu por mas deferente y sumiso que sea, se ha de sublevar necesariamente, agitado de las dudas, que deben asaltarle, á presencia de lo que suministra el proceso, y de lo que dice el auto suplicado.

En el conflicto, se preguntará á sí mismo, y no se podrá satisfacer. ¿Si es cierto, que impelido Llach de la mas sordida codicia, y calculando sobre la sencillez, y fatuidad con que se pinta á Da. Felipa Gordillo, forjó primero, un documento simple, y condujo despues á esta muger por engaños, ó por violencia, á otorgar las escrituras públicas de veinte y ocho de Mayo de ochocientos veinte y cinco, y diez y seis de Octubre de ochocientos veinte y siete? ¿Si es cierto que un simple particular ha tenido poder y medios de mantener á esta muger, seducida ó violentada por mas de tres años en un pueblo pequeño, y culto, y en medio de sus parientes, y conocidos? ¿Si es cierto; ó si quiera factible que la hubiese sojuzgado, y sometido á tal punto, que hubiese adjurado á su antojo, razon, voluntad, sentimientos, afecciones de familia y apego á sus intereses? Tales son Exmo Señor, las dudas y cuestionés, que hace nacer la lectura del auto, de vista, y que por la prevencion que arroja ese auto, se han echo difíciles. Todas ellas se agolparon á mi espíritu, desde que tomé conocimiento del proceso, y apesar de mis esfuerzos por reconocer la justicia del auto suplicado, mi razon resistia, y me persuadi de la necesidad de un nuevo y mas detenido examen en que voy á entrar con toda la detencion, que exige la gravedad, é importancia del negocio. Nunca he necesitado mas, que ahora, de la indulgencia, que el Tribunal se á dignado mostrarme en otras ocasiones, porque debiendo apurar hasta sus últimos resultados el analisis de cuanto contiene el proceso, se re involuntariamente minucioso.

En causas tan complicadas como la presente; en que se han aglomerado tantos echos, en que se á corrido tan libremento por el inmenso campo de las conjeturas, són necesarios mas que en otras metodo, y claridad como los únicos hilos que pueden conducirnos con seguridad por todas las simiocidades de este nuevo dedalo.

Empezaré por establecer los echos constantes de autos. En 28 de Mayo de 825 Da. Felipa Gordillo, otorgó por ante el escribano público. D. Juan Villorado escritura de deuda á favor de D. Gerardo Esteve y Llach de la cantidad de seis mil setecientos ochenta y cinco pesos pagaderos á los dos meses de la fecha hipotecando la parte que le correspondiese en la casa que fue de sus ascendientes. En 16 de Octubre de 1827, es decir, dos años cinco meses, despues de aquella escritura, la misma Da. Felipa Gordillo, otorgo ante el Escribano D. Juan Pedro Gonzalez, otra Escritura, en que declara, que, no habiendo podido pagar lo que debia á Llach le daba en pago la misma parte de casa, que habia hipotecado anteriormente.

En ambas escrituras se inserta un documento simple, su fecha de 18 de Octubre de 816, en que Da. Felipa se confiesa deudora á Llach de la misma cantidad de 6785 pesos 4 y medio reales: este documento es firmado arruego de Da. Felipa que no sabe firmar. En Noviembre de 827 D. Gregorio Colazo se presenta á nombre de Da. Felipa demandando, que Llach desocupe la casa: Llach contesta, que es suya, y presenta las Escrituras, El apoderado de la Gordillo replica, que esas *Escrituras son puramente fantásticas, y mere simuladas por algun fin particular que en ello se propusieron así D. Gerardo como mi protegida Da. Felipa*; es al pié de la letra lo que el apoderado de Da. Felipa dice f.34, y sobre lo que volveré oportunamente. Así empezó el pleito, que va á concluir con el fallo de V. E.

¿Pero que reglas deben seguirse en el conocimiento, examen, y decision de este pleito? No tengo la presuncion Exmo. Señor de mostrar al Tribunal las reglas que debe seguir en sus juicios; pero habiendo adoptado el auto suplido hasta cierto punto, un principio, y algunos fundamentos empleados por la parte de Da. Felipa Gordillo, me es indispensable ocuparme un momento de esta cuestion, como previa y muy importante.

El distinguido profesor, (\*) y procurador de Da. Felipa,

(\*) D Florencio Varela.

se introduce en replica de segunda instancia, sentando que *hay muchos casos en el foro en que los Jueces no pueden sujetarse para formar su juicio, ni arreglar á su fallo las reglas de criterio establecidas por las Leyes: muchos hechos pueden presentarse, continua, que no aparecen probados, segun aquellas reglas, y que sin embargo, lo estan plenamente para la conciencia de los Jueces, y para cualesquiera hombre de buena razon; ¿Y entonces, quien se atreveria á sostener que el Juez debe ahogar la voz de su conciencia, y declarar un hecho que cree positivo, è indudable solo por sujetarse ciegamente á las formas sancionadas para probar en el foro? Que es decir, que los Jueces pueden, cuando lo juzguen conveniente, dejar á un lado las reglas, que las LL. han puesto con una sabia prevision, seguir su conciencia privada, que las mas veces la forman nuestras afecciones, declarar probado, y cierto, lo que es dudoso en el proceso, y dar la victoria á quien mejor les parezca. Confieso, Exmo. Señor, que no esperaba hoy oír la proclamacion de semejante principio; despues de tanto como se ha escrito contra el, por los hombres mas sabios, y en los Países ilustrados. Yo habia aprendido como maxima de eterna verdad, que contra la arbitrariedad, los errores, y las pasiones de los hombres, no habia garantia mas segura, que el despotismo santo de la ley; pero hoy se nos anuncia, que este es un error; que hay muchos casos en que los Jueces pueden no sujetarse á las reglas establecidas por las LL; que pueden por consiguiente hacer obedecer su conciencia privada en vez de la voluntad suprema de la ley; que pueden estender su poder hasta donde se les antoje: ¿Porque quien es el que habria señalado esos casos en que les sea permitido no sujetarse á las reglas de la ley? Que pueden aprovechar la ocasion de satisfacer impugnemente sus venganzas; que pueden sin temor ni responsabilidad favorecer cuanto quieran á sus protegidos, en la seguridad y en la confianza de que todo quedará cubierto con un *así lo siento, mi conciencia me lo dicta!* Puesto que los Jueces estan autorizados á decidir cuales son los casos en que les es permitido no sujetarse á las reglas de critica establecidas por las leyes, y que pueden apelar á las inspiraciones de su conciencia y á sus conocimientos privados, y fallar por ellos, son inútiles las leyes, inútiles los codigos.*

Consecuencias de tan funesta è inmensa transcendencia saltan necesariamente de la Doctrina establecida por el distinguido abogado (\*) que patrocina la causa de Da. Felipa. Solo

el interes, que inspira una persona que se crea desgraciada, y una prevencion excesiva acia su adversario, han podido hacerle desconocer por un momento, que para dar una base uniforme, y solida á la administracion de justicia, para que la sociedad no quede sin garantias, los Jueces en ningun caso pueden ni deben fallar, sino, con sujecion á las reglas de critica sancionadas por las leyes, y que su sentir privado, que sus conocimientos personales deben ceder al resultado juridico de las investigaciones judiciales.

A ellas me atengo, Exmo. Señor, y en ellas se funda el buen derecho de Llac: el defensor mismo de la Gordillo lo conoce, y ya se deja ver el juicio que ha formado del valor de las pruebas, cuando les dice á los Jueces, *“no os decidais por lo que los autos prueban, apelad á vuestra conciencia; haced prevalecer vuestros conocimientos; juzgad por lo que hayais oido decir sepais, ó creais de Llac: ateneos á su reputacion, y no al merito, de lo obrado, porque, aunque los hechos que se han alegado contra el, no estan probados como lo exigen las reglas que han establecido las LL, vuestra conciencia debe estar convencida: El Tribunal sabe, y el buen sentido de todos los hombres dirá, si ese principio pernicioso y falso, ó las LL. por su naturaleza impasibles, invariables, deben ser el regulador de las decisiones judiciales. Yo invocaré estas, y llevandolas por guías, entraré en la discusion de los medios empleados por la parte de Da. Felipa para sostener sus pretensiones.*

Deseando metodizar mi alegato, he querido clasificar las obgeciones que se han hecho á las escrituras en que Llac funda su derecho: he querido eslabonar los hechos, para que pudiesen conocerse la conexcion, y enlace de unos con otros, y se viesen la legitimidad, y fuerza de las consecuencias, que se sacaban; mas me he visto embarazado por la estremada variedad con que se han producido los apoderados de Da. Felipa Gordillo, por la contrariedad, y contradiccion tambien de las razones empleadas para destruir, é invalidar el dicho, y consentimiento de su representada, y por las impertinencias que se han acumulado, que no se si acertaré á ser claro.

Los documentos presentados por Llac han sido arrancados á Da. Felipa con engaño ó por violencia, y por tanto no merecen fé alguna. Esta es palabra por palabra la unica obgecion mas precisada que se ha hecho contra las escrituras en que Llac funda sus derechos.

Para fundar, y hacer admitir esta obgecion se han empleado varios medios, los que analizaré sucesivamente; pero antes

debo hacer una observacion, y es, que la obgecion opuesta á las escrituras de Llac, es inadmisibile, por el modo mismo con que se hace. Se asevera que las escrituras han sido arrancadas con engaños ó por violencia. Dos cosas contrarias; porque, el que engaña, no violenta; y el que violenta, no engaña. Si Llac obtuvo estas escrituras por engaños, ó por violencia: Da. Felipa Gordillo ha debido saber por cual de esos medios se le arrancaron, y entoncez no emplearia la disjuntiva. sino que diria asertivamente, me hizo otorgar las escrituras por violencia; no vagaria entre uno y otro medio; y la alternativa por si sola, es el mayor indicante de que no hubo, ni pudo haber lo uno, ó lo otro. Añadiré tambien la observacion que el primer apoderado de Da. Felipa f. 34 bta. hablando de estas mismas escrituras, dijo que eran puramente fantasticas, y mere simuladas por algun fin particular que en ello se propusieron asi D. Gerardo, como mi protegida Da Felipa. Aqui las escrituras se tachan de simuladas, y simuladas de acuerdo con Da. Felipa, aunque no se muestra razon, ó causa de esa simulacion; y á f. 199 bta. esas mismas escrituras han sido arrancadas con engaños ó por violencia: con esta variedad, y contradiccion se han producido los mandatarios, y procuradores de Da. Felipa.

Pero al fin, el último procurador de Da. Felipa(\*) abandonó la obgecion que el primero hizo á las escrituras; y se ha fixado: en que fueron arrancadas con engaños ó por violencia: yo debo, pues, buscar en el proceso las pruebas de una, ú otra cosa las he buscado, Exmo. Señor: las he buscado con empeño, y sin prevencion; y solo he encontrado congeturas mas ó menos fundadas; deducciones forzadas de hecho! y antecedentes abultados ó falsos.—El analisis nos dará este resultado.

El distinguido abogado, (\*) y procurador de Da. Felipa, se fixa é inculca mucho en que está probado plenamente en autos que su representada es de un caracter sencillo é ignorante, algo mas, que vive en un estado de fatuidad, muy proximo á la locura: De este antecedente, que se supone probado, se sacan dos consecuencias: 1.<sup>a</sup> facilidad que tenia Llac para engañar á Da. Felipa. 2.<sup>a</sup> Que no pudiendo segun la ley 4.<sup>a</sup> tit. 11 partida 5.<sup>a</sup> contratar, y obligarse el futuro el loco, y el desmemoriado, Da. Felipa Gordillo no pudo otorgar las escrituras que presenta Llac.

Quiero suponer por un momento, que el estado de las facultades mentales de Da. Felipa fuese tal cual se representa, y que en ese estado fuese facil y susceptible de ser engañada.

¿Luego fue engañada por Llach? En buena logica es inadmisibile semejante consecuencia; como es tambien inadmisibile, en buena jurisprudencia, la aplicacion à Da. Felipa, de la Ley que declara incapaces de contratar, y obligare à los locos, fatuos y desmemoriados, cuando el escrito de f..199 bta, se dice que Da. Felipa no se halla en un estado *habitual de completa locura, fatuidad, ó falta de memoria*, único caso en que pudiera serle aplicable la Ley que se ha imbocado. Pero adelantaremos algo mas.

¿Que es lo que hay probado en autos sobre el estado de las facultades mentales de Da. Felipa? ¿Igual es este estado? ¿Es fatua? ¿Es desmemoriada? ¿Es mentecata? ¿O es solo cuasi mentecata? Todas estas cosas aun tiempo, no pueden existir; unas se escluyen à las otras, y de esa multitud de efectos. ¿Cual es el que los testigos aseguran tiene Da. Felipa? Ni V. E., ni nadie puede saberlo: De todos los testigos que han declarado, no hay dos que condigan, y esten uniformes; y era imposible que lo estubiesen, desde que la pregunta que se les hace es la mas vaga, obscura, è indeterminada que podia hacerse: se han multiplicado los testigos sin detenerse en su habilidad, ó inhabilidad legal. Todos los que por alguna razon pertenecen à Da. Felipa, y tienen por consiguiente interés en esta causa, han asegurado, que el contenido de la pregunta, era cierto: Los imparciales; los mas dignos de fee por su incapacidad mental, lejos de corroborar la intencion del apoderado de Da. Felipa, (\*) la contradicen, y ninguno designa, como era preciso, si ese estado era habitua y permanente, ó accidental, y por tiempos.

Entre los testigos que se han examinado aparecen Da. Leonarda Sanchez, y Da. Francisca Gordillo sobrinas de Da. Felipa, el cura de las Minas D. Juan José Ximenez tambien pariente de está; y el pardo José Revuelta compadre y hajjado de Da. Felipa, y ebrio habitual, y de notoriedad: Por estas tachas legales, como porque su contextualion está reducida à decir, que es cierto el contenido de la pregunta, y esta es tan baga como obscura, no debo detenerme en refutar estas aserciones. D. Margin Ruiz D. Miguel Antonio Vilardevo, D. Jayme Illa, Da. Camila y Da. Maria Vidal, personas del conocimiento de Da. Felipa que trataban dicen que ni saben de la locura obscuridad de entendimiento Da. Felipa y ni han oido hablar de ella. A D. Domingo Miro, D. Pedro Sagraera, D. Agustín Berruti, Pablo Ruiz, Tomas Sagraera, y à D. Joaquin Giralt, no se les ha hecho la pregunta, y se hallan cuando

menos, en el mismo caso que los anteriores. Solopues deberé detenerme en la declaraciones de Da. Cayetana Hererra, D. Vicente Nieto, Da. Manuela Rosende, Da. Maria Antonio Sollar y Parodi, Da. Margarita Blanco y D. Matias Dañoveya.

Todos estos testigos afirman el contenido de la pregunta, pero difieren en la determinacion de las épocas, y no refieren hechos, en que fundan su juicio, de modo que se convierten en singulares. y à demas no expresan la razon de su dicho La enagenacion mental, es uu estado interior, que consistiendo en el desacuerdo, y desorden de la ideas, no pueden conocerse directamente, sino por una serie de actos, y de discursos incoherentes, presenciados por los testigos; y si estos no los refieren, el Juez no tiene datos, ni motivos para calificar de incapaz de tratar, y obligare à la persona, à quien se atribuya esos defectos. (A)

Pero supongase que el dicho de esos testigos merezcan toda fee, y crédito, que Da. Felipa Gordillo sea tan *indiscreta, de entendimiento tan obscuro, y tan ignorante*, como la supone la pregunta de sus apoderados. ¿Será eso bastante, y justa causa de interdiccion legal? ¿Hay alguna ley que requiera que las personas para poder contraer obligaciones y adquirir derechos, sean discretas, de entendimiento claro, y dotadas de saber? La ley ha puesto en *interdiccion*, y en incapacidad legal de contratar y obligare al loco, fatuo y desmemoriado, pero no, al ignorante, indiscreto, ó de entendimiento obscuro.

Pero yo quiero todavía, conceder mas y ponerme en el caso de que en efecto Da. Felipa Gordillo se hallase desde la revolucion de estas Provincias en un estado de incapacidad legal de contratar y obligarse, y que no pudiese por consecuencia otorgar validamente las escrituras que muestran el derecho de Llach: en ese caso. ¿Cual es el caracter, cual personeria de los que este pleito han hablado à nombre de Da. Felipa? Si por el estado de sus facultades mentales no pudo otorgar las escrituras de hipoteca, y *dation insolutum* à favor de Llach

(A) *Pocos meses antes de otorgarme Da. Felipa la escritura de dacion en pagos aparecia por procurador en juicio de division, y particion: su personeria era admitida, y à nadie le ocurrio excluirla por fatua, desmemoriada, ó mentecata, y este juicio de particion, era tenido con la misma Da. Leonarda Sanchez su sobrina, que despues ha declarado sobre el estado de las facultades mentales de su Tia Da. Felipa.*

tampoco ha podido otorgar los poderes, en cuya virtud han obrado primero D. Gregorio Colazo, y despues el distinguido abogado(\*) que patrocinia la causa de Da. Felipa: si ha podido otorgar estos poderes, que envuelven un contrato, tambien ha podido otorgar aquellas escrituras: à no ser que se diga que los poderes fueron otorgados estando Da. Felipa en un interbalo de claridad, que no tenia cuando otorgò las escrituras de Llach, y entonces la prueba ha debido contraerse à hacer constar el estado de enagenacion, ò alternacion mental de Da. Felipa en un momento dado, y en un acto determinado: ¿Hay en el proceso algo que se parezca à esto? ¿Ha podido arrojarse la mas ligera duda, sobre el estado de razon, y entereza en que se hallaba Da. Felipa en el acto de mandar entender; y firmar esos documentos? ¿Que hay que oponer à este respecto al testimonio reiterado de los escribanos, y testigos que autorizaron esos distintos actos. Nada Exmo. Señor, nada; y es forzoso, reconocer que, ò Da. Felipa se hallaba en su entera razon al tiempo del otorgamento de esas escrituras, y que deliberadamente consintio en ella, ò no hay fe pública, no hay garantias sociales en las transacciones, y contratos de unos hombres con otros. Tal es el resultado que necesariamente sale del examen, demasiado ligero, que he hecho del primer medio empleado por la parte de Da. Felipa Gordillo, para imbalidar las escrituras de 23 de Mayo de 825, y 16 de Octubre de 827.

Sobre un dato tan mal establecido, como el de la nulidad absoluta de las facultades mentales de Da. Felipa, se ha asegurado la facilidad que habia de ser engañada, y de esta facilidad se ha deducido que realmente fue engañada: A falta de pruebas de una acercion tan positiva, y grave, se presenta un tropel de inducciones sacadas del tenor del documento simple de 18 de Octubre de 816, incerto en ambas escrituras: inducciones todas que tienden à hacer que el documento citado es falzo y fraguado por Llach de aqui deduce el apoderado de Da. Felipa, (\*) que Llach con ese documento falzo intimidò à Da. Felipa, la persuadiò que era deudora de la cantidad que en el se expresa y la indujo de este modo à otorgar las escrituras. Tal es el sistema adoptado por el apoderado, y abogado de Da. Felipa(\*) para imbalidar las escrituras de Llach: Todo este sistema esta levantado sobre congeturas, y deducciones mas, ò menos ajustadas y plausibles.

Se pretende establecer la falcedad del documento simple incerto en las escrituras. 1.º Por que su tenor supone pre-

sente à Llach cuando este se hallaba ausente: 2.º Por varias inverocimilitudes que se notan en este documento, 1.º el no conocer los testigos ante quienes se otorgò: 2.º Que la liquidacion se hiciese ante una persona que falleciò antes de iniciarse el Pleito: 3.º Que se hubiesen roto los recibos luego de hecha la liquidacion, y sin que se hubiese refundido el credito de un mero documento: 4.º que Llach se embarcase, sin llevarlo consigo cuando pudo otorgarse en un cuarto de hora. Para corroborar estas inducciones y hacerlas mas admisibles, era necesario presentar à Llach, inmoral, deprabado, y sin conciencia que no se para en medios para apoderarse de los bienes de Da. Felipa: En prueba de esta inmoralidad, y deprabacion, se pretende hacer valer, 1.º un lance ocurrido con Pablo Ruiz, en el que Llach solicitò, segun Ruiz, se le otorgase un documento de 800 ps. que no habia pagado: 2.º La venta de unas esclavas de Da. Felipa, en cuyo documento se hicieron firmar como testigos de su otorgamento, personas, que no habian presenciado el contrato: Tales son los elementos que forman los alegatos que se han hecho contra Llach.

Si no tubiera que decir tantas cosas, y tan importantes à la justicia de mi protegido, yo me detendria en avalorar todas esas congeturas formadas sobre el documento simple incerto en las escrituras presentadas por Llach, pero no puedo dejar de observar, 1.º que las congeturas mas fundadas, y mas fuertes, las presunciones mas graves, nada valen contra la confesion de partes comprovada por instrumentos públicos: 2.º que Llach no debe responder de las inverocimilitudes, objetadas al documento simple porque el ha dicho que fue hecho en su ausencia, y contra esto nada se ha dicho de plausible sino el haberse ausentado Llach sin llevar un documento, que pudo otorgarse en un cuarto de hora: Es verdad Exmo. Señor; pudo otorgarse en un cuarto de hora ese documento; pero un cuarto de hora en 815, y para un español, era el tiempo de la vida: Hablo ante testigos de los sucesos de ese año desastroso, en que el temor dominaba todos los espiritus, y en que una señal, que se hace en un instante imperceptible, decidia de la vida de un hombre: un cuarto de hora de 815! Cuantos perdieron su libertad, y su vida en mucho menos tiempo: Añadese à esto la confianza que naturalmente inspira una muger piadosa, y à quien se cree agradecida, y no habrá extrañeza en que Llach esperase de Da. Felipa la remision del documento.

Pero yo quiero suponer que sean incompreensibles, é inex-

licables esas inverosimilitudes que se suponen en el documento simple incerto el las escrituras que otorgó Da. Felipa: ¿Que importan todos esos argumentos en presencia del reconocimiento, y confesion, que la misma Da. Felipa hace de ese documento en dos distintas ocaçiones, ante dos distintos Escribanos, ante diferentes testigos? ¿No bastan la razon, y el buen sentido para decidir que los argumentos hechos contra el documento simple deben despreciarse á la vista de esos instrumentos. Tenga el documento simple, incerto en ellos, todos los vicios que se quieren, si Da. Felipa ha ratificado su tenor de un modo solemne y público. ¿Como puede negarse que por este solo hecho ha convalidado y adquirido la fuerza que se le niega? Es sabido que lo que una persona hace á nombre de otra sin poderes, es de suyo insubsistente, y nulo; que si un hombre paga á otro *por error* una cantidad que no debía, puede repetir lo dado; pero si aquel aprueba lo que se hizo sin sus poderes, y este hace el pago á saviendas de que no debe; aquello que se hizo sin poder queda subsistente y obligatorio, y el otro privado de todo recurso para hir contra su propio hecho: Y es el mismo caso de Da. Felipa, si ella sabiendo que ese documento era falso, si sabiendo que nada debía á D. Gerardo Llach, ha querido confesarse obligada, y despues pagar. ¿Como intentar ahora invalidar esas escrituras? ¿Con argumentos de imberosimilitud, podrá destruirse la fé que merecen repetidos actos públicos, celebrados con todas las formas que la Ley ha establecido para asegurar su autenticidad? ¿Esos actos no prueban por si mismo, y de un modo indudable la verdad de su contenido? ¿Que puede ser seguro, y sagrado entre los hombres, si bastan argumentos para echarse por tierra documentos de esta clase? ¿Que medio habria de garantir á los hombres, su estado, y sus bienes si los actos públicos que se les confieren pudiesen destruirse con la facilidad que lo pretende la parte de Da. Felipa? (\*)

En vano será Exmo. Señor que los procuradores de Da. Felipa griten *engaño, violencia*, contra actos practicados con tanta solemnidad, en medio de un Pueblo que tiene Magistrados, y Tribunales, y en tiempos tan distantes; Semejante falsedad engaño ó violencia son moralmente imposibles; y esta imposibilidad esta probada con todo lo que dejo dicho: Esta probada con la variedad misma con que se han producido los procuradores de Da. Felipa: Desde que se han mostrado varios, é indeseios en las objeciones que han hecho contra las escrituras; llamandolas unas veces simuladas, de acuerdo con la que las otorgó, y otras veces arrancadas con violencia, ó con engaño, es claro, es evidente.

que ellos mismos no saben lo que deben decir, y no saben por consiguiente lo que realmente hubo, y precedio al otorgamiento de esas escrituras: Esta provado por último la imposibilidad de que sea falso, y fraguado por Llach ese documento simple incerto en las escrituras, con una reflexion muy sencilla pero mas fuerte, é incontestable, que todas las que se han expuesto en comprobacion de su falsedad.

Si D. Gerardo Llach fraguó ese documento para con el, persuadir á Da. Felipa que le era deudora, é induciria á otorgar las escrituras á que fin hacerse otorgar dos escrituras, primero la de hipoteca, y despues la otra, de dacion en pago? ¿Aque conducia esa gradacion peligrosa? ¿Por que no consumir de una vez la usurpacion? Y ya que incurrió en ese error, y redujo á Da. Felipa á otorgarle la escritura de hipoteca por dos meses de plazo ¿Porque, vencido este término, no se apresura á hacer otorgar la otra, ó se hecha sobre la hipoteca? ¿Por que deja pasar dos años? ¿Que seguridad tenia de que esa Señora no se aperciese del engaño, no reclamase la violencia? ¿Habiendo concebido Llach el proyecto de usurpacion, debía consumarlo en el menor tiempo posible, porque en el transcurso del tiempo estaba el peligro de ser descubierto: Llach lejos de apresurarse deja pasar mas de dos años, y lejos de dirigirse al mismo escribano que habia otorgado la primer escritura, en quien por lo tanto debía suponer menos escrupulosidad y reparos para otorgar la segunda, permite que intervenga otro, que concurren otros testigos, que podian ser mas perpicaces ó minuciosos en considerar el estado de las facultades mentales de Da. Felipa; y despues de esto puede decirse que Llach, forjó ese documento simple, para sobrecoger á la sencilla Da. Felipa, y reducirla á otorgar las escrituras? Se habla Exmo. Señor de la opresion, y miseria en que Llach tenia á esta muger: Pero ¿quienes, y cuando hablan de esto? ¿Los mismos que por honor, cuando no fuera por caridad, debieron tenerle una mano compasiva, y que la habian dejado abandonada por tantos años; los que no se acordaron de semejante opresion, y miseria, mientras Da. Felipa pudo servirles de carga; afectan hoy una compacion hipocrita, porque la ven proxima á desen- el sepulcro.

Para cohonestar una conducta de esta naturaleza, era tambien necesario, presentar á Llach, inmorál, depravado y sin conciencia, y D. Pablo Ruiz, enemigo encarnizado de Llach, ha venido á ofrecer á la parte contraria en apoyo de esta idea un hecho desfigurado de Rius, tal es el que Llach pretendió le die-



se un recibo de ochocientos pesos como pagados por el, y por cuenta de Da. Felipa. Mucho ha inculcado la parte de Da. Felipa sobre este hecho en todo el curso de la causa. Hecho que no solo, no está justificado en autos, sino, que tieue contra si todos los visos de un cuento ridiculo, y despreciable, como en efecto lo es: Llach es verdad, pidió á Rius un recibo de 800 pesos que se habia ya cobrado en alquileres de suplementos que habia hecho á Da. Felipa, un recibo que sirviese de constancia de que nada se le debia, pero no un recibo como supone Rius: se nombraron varios individuos como testigos de este hecho, y de todos los nombrados, unos, no han sido interrogados, y los que no lo fueron, ó no confirman la intencion del que los hacia preguntar, ó no han dicho sino lo que Pablo Rius quiso decirles. Fueron examinados sobre este hecho D. Tomas Sagarra y Da. Francisca Gordillo: D. Tomas Sagarra, tio carnal de D. Pablo Rius, es el mas acertivo, y el que mas favorece la intencion del comedido Rius, este dice que tuvo en las manos un papel que le dio Pablo Rius, diciendole que era el que Llach queria que firmase; ¿como sabe Sagarra que aquel papel habia sido dado por Llach á su sobrino Rius? ¿porque no dijo si era de letra de Llach el documento? ¿porque no se explica sobre su contenido? D. Joaquin Libat nada mas dice al proposito de los representantes de Da. Felipa, sino que vió en poder de D. Ramon Nieto un papel, que le informaron era el que se atribuye á Llach ¿pero quien lo informo? ¿Leyó el papel? Que contenia este papel? Nada de esto se sabe, y todo esto era necesario para formar juicio de este hecho. Da. Leonarda Sanchez, y Da. Francisca Gordillo, sobrinas de Da. Felipa, dicen que Rius les refirió el hecho. ¿Que mas importa esto que el dicho del mismo Rius? En el entretanto, se ha omitido hacer declarar á D. Ramon Nieto, hombre honrado, y veras, y que ha vivido y vive constantemente en esta ciudad. De modo que en el decantado hecho alegado para probar la inmoralidad, y deprecacion de Llach, solo tenemos el dicho de Rius, autor demasiado oficioso de la especie, y enemigo muy conocido de Llach para que pueda ser creído sobre este particular.

El otro hecho referido tambien (supongo que para probar la inmoralidad de Llach, porque no se le descubre, otro objeto) es que al venderse dos esclavas de Da. Felipa, se hicieron firmar como testigos á D. Tomas Esteve, y á D. Juan Oliver. ¿y que se infiere de esto? ¿Que

tiene que ver ese hecho con la causa que nos ocupa? ¿Que es poco delicado, y legal exigir que testigos autorizen un acto que no han presenciado? ¿Y no se expresa ante esos testigos el consentimiento de los interesados? Eso era lo que importaba, fuese testificado por Esteve, y Oliver; despues de que, nada hay mas comun en documentos de traspaso de propiedad de esclavos, que autorizarse como se autorizaron aquellos de que se trata: Pero citar como prueba de inmoralidad, y deprecacion, el haber pedido á dos hombres, que autorizasen un documento de traspaso, despues de haverse entendido, pero hallandose presentes los otorgantes, es á quanto puede estenderse el deseo de acriminar á su contendor.

Despues de todo lo que hasta aqui ha dicho la parte de Da. Felipa (\*) para persuadir la nulidad de las escrituras que ha presentado Llach, desconfiando, y con razon de que hubiese logrado este objeto, observa que Llach despues del otorgamiento de las escrituras, llamó de Da. Felipa la casa al cancelar las cuentas de esta con D. Pablo Rius, y pidió tambien en un escrito que las mejoras se le adjudicasen: Nada puede inferirse de que Llach llamase de Da. Felipa la casa de que se trata, aun que en ese tiempo fuese ya suya por las escrituras agregadas á los autos: La liquidacion que hacia Llach era de cuentas de alquileres devengados en tiempo que la casa era de Da. Felipa y de suplementos hechos á esta por Rius: Ademas, Llach, obraba como apoderado de Da. Felipa; era pues necesario que por una, y otra razon hablase de la casa de Da. Felipa, como que ella era la que habia adquirido derecho á los alquileres, y á nombre de ella procedia Llach, á esto debe atribuirse el modo con que Llach habló en una ocasion, y no al temor, que tubiese de hacer publico, lo que era de suyo demasiado publico.

¿Deveré tambien imbertir tiempo, y ocupar la atencion del Tribunal en refutar el argumento que se pretende sacar, de haber pedido D. Gerardo Llach en un escrito, que nada tiene de el, sino la firma, que las mejoras hechas en la casa se adjudicasen á Da. Felipa? ¿No será bastante á destruir todo lo que sobre esto se ha dicho el que el mismo Collaso tan interesado en este negocio, no se haya atrevido á asegurar que Llach firmó ese escrito á saviendas de lo que firmaba? Para que semejante aser-

cion en el escrito de Llach pudiese perjudicarle; era necesario que Llach la hubiese hecho de suyo, y sabiendo que la hacia, y mientras esto no se haya probado, el argumento tomado de este accidente será solo una impertinencia mas.

Despues de haber examinado todos los medios que la parte de Da. Felipa (\*) ha empleado para imbaldar las escrituras de Llach, solo me resta una, tomado de una disposicion del derecho, que tambien ha adoptado V. E entre, los fundamentos del auto suplicado: Y siendo ya llegado el caso de detenerme en la consideracion de estos, me ocuparé de aquella razon de derecho, en su lugar.

Al entrar en el examen, y analisis de los fundamentos alegados en el auto suplicado, siento la necesidad de reiterar mis respetos á V. E. Es de mi deber combatir esos fundamentos demostrando la debilidad de unos, y la inexactitud de otros; la ilustracion, é imparcialidad del Tribunal apreciará mis observaciones, y si, como yo creo, ellas fueren en su concepto, justas, revocará su auto suplicado. El auto suplicado, empieza exponiendo las razones que han decidido al Tribunal á calificar de falso el documento de 18 de octubre de 816, inserto en las Escrituras de f.-15. y f.-22, y las razones son 1.ª que no se conoce ni al individuo que firma aquel documento á ruego de Da. Felipa, ni los testigos instrumentales: 2.ª Que ese documento contiene una falsedad sobre la presencia de D. Gerardo Llach al tiempo de su confesion, pues consta que se hallaba en el Janeyro.

Esto es precisamente lo que há alegado la parte de Da. Felipa; y á lo que he contestado ya; sin dejar de repetir lo dicho á este respecto añadiré que si se tratase de decidir si Da. Felipa, otorgó ó nó ese documento, no habiéndolo confesado ella misma podrian emplearse esas razones, y serian plausibles, pero quando la misma persona en cuyo favor se alegan esas razones, las repele, y dice, no una, sino dos veces, que ella misma ha hecho otorgar ese documento ? Que importa que se conozcan, ó dejen de conocer, el que firmó á su ruego, y los testigos que lo autorizaron? Han de pesar mas en el juicio del Tribunal razones de congruencia, y las congeturas, que la confesion pública, y solemne de la parte? De las razon aducidas en el auto suplicado la consecuencia que sale es, hacer presumible la falsedad de ese

documento: Sealo en buena hora; y si la misma contra quien se supone, falsificado reconoce su realidad y verdad? Que hay que decir? ¿Será necesario, que recuerde nuevamente los exemplos que he puesto, del que ratifica lo que se habia hecho sin su mandato, y del que paga á sviendas lo que no debe? ¿El Tribunal se atiene á razones de congruencia, que por muy fuertes que sean pueden fallar y ha desatendido las reglas de derecho *Cujus per errorem dati, repetitio est, ejus, cosulto, dati donatio est!* En esta parte de mi alegato necesito mucho estar sobre mi y tener siempre presente el respeto que debo al Tribunal: Mi razon se subleba involuntariamente mi espitu pero le someto exclamando, *inescrutabilia judicia ejus:*

La inverosimilitud de la causa del deber que se expresa ese documento, pues de varias declaraciones, dice el auto suplicado, consta que á D. Gerardo no se le conoció caudal capaz de los suplementos que el documento refiere. Este es el segundo fundamento que contiene el auto de vista: Habia creido Exmo. Sr. que á la elevacion, y dignidad del Tribunal correspondia que sus resoluciones fuesen fundadas en razones, cuando no evidentes al menos fuertes y capaces de dominar el juicio de quien las oye, é imponer respeto, y no esperaba por tanto que el auto de vista hiciese merito de una inverosimilitud tan incierta, y tan aventurada: A si es que jamas se le ocurrió á Llach, que le seria necesario, y util probar de un modo mas cierto y seguro que por declaraciones, como las de f. 104, 119, 122, y 127, que desde el año de 88, tenia un caudal, que aunque no era grande y considerable era capaz de los suplementos á que se refiere el documento simple de 18 de Octubre de 816. ¿A cuanto montan, y en cuanto tiempo se han hecho esos suplementos? Este seria un dato indispensable para calcular el tamaño y capacidad de este caudal: Pero no quiero anticipar esta demostracion: Yo volveré sobre ella: Antes debo observar al Tribunal que por los certificados que se han agregado al instruir el recurso de suplica se vé que D. Gerardo Llach, era introductor de efectos y esclavatura desde mucho antes del año de 90: Si Llach hubiera creído posible que el Tribunal habia de apelar á verosimilitudes, hubiere obtenido en tiempo copias de los registros de la Aduana de Buenos Aires, y Montevideo, y con ellos hubiere hecho ver, que ha tenido siempre á su

disposicion, caudales capaces de hacer duplicados suplementos, y que si abrazó la carrera militar en Buenos Aires en 806, no buscó en esta noble profesion un recurso contra el hambre ó la pobreza: Que fue arrastrado á ella por el entusiasmo que se habia apoderado de toda la poblacion de aquella Capital, entusiasmo que arrastró al Joven, como á el anciano, al pobre como al rico, y si algo debe presumirse de ese hecho, es precisamente contra el fundamento del auto: Llach tomó esa profesion no en la simple clase de soldado, tampoco en la de oficial subalterno, sino en la de Gefé de un cuerpo, y entonces no eran llamados repentinamente á estos empleos, hombres que se hallasen en el estado en que la parte de Da. Felipa, (\*) y el auto suplicado, suponen á Llach.

Pero ¿á quanto montan esos ponderados suplementos? A seis mil setecientos ochenta y cinco pesos. ¿En quanto tiempo se han hecho? En el espacio de veinte y cinco años? ¿Quanto caudal era necesario para ello? Desde que el Tribunal no trepido en meterse en el engañoso campo de las verisimilitudes, debió tomar todos estos datos. Y ellos le hubieran ofrecido el resultado que Llach habia suplido 271 ps. 3 rs. por año, ó lo que es lo mismo 23 ps. mensuales que corresponden (al premio del dinero en aquellos tiempos) á un capital de cuatro á cinco mil pesos: Este es el gran caudal que era necesario para haber suplido en 25 años, seis mil pesos. ¿Y esto le ha parecido inverosímil al Tribunal! Tal vez porque ignoraba, no solo que Llach hubiese sido introductor desde mas de 40 años sino que el año de 804 despues de haber estado prisionero en el Janeiro, en donde los declarantes de f. 104, 119, 122 y 127, conocieron á Llach en desgracia, y sin caudales, era dueño del Bergantin la *Flor de Mayo* su capitan D. Pedro Sagrera, que aun vive en esta ciudad: todo esto consta de un expediente que original existe, y que no se ha agregado, porque ha sido habido cuando ya no era tiempo de presentar documentos. ¿Y Llach no tenia caudal capaz de los suplementos?

Si es incierta, y aventurada esta inverosimilitud, que el Tribunal ha empleado entre los fundamentos de su auto de vista; la inexistencia de Llach en esta ciudad en el tiempo medio desde el año de 90 hasta el de 815, es del todo inexacta: El Tribunal solo ha tenido presente

las declaraciones de f. 120, 122, y 128, como la confesion de Llach de f. 90 por las cuales consta que desde el año de 97 al de 801, residió en Europa. ¿Y se infiere de esto que no estuvo en esta ciudad en todo el tiempo que medio desde el año de 90 al de 815? ¿Se infiere que los suplementos no pudieron hacerse, sino existiendo Llach en esta ciudad? La inexactitud del acerto que se hace en el auto de vista, está demostrado por ese mismo expediente que acabo de citar. El está encabezado en una solicitud de Llach al Gobierno y Comandante de Marina D. Pascual Huidobro, y decretada por este con fecha 26 de Enero de 1804: ¿Y se asegura que Llach no estuvo en Montevideo en el tiempo medio, entre 90 y 815? Si la parte de Da. Felipa, (\*) creia que la existencia de Llach en esta Plaza, era tan necesaria para haberse hecho los suplementos de modo que probada su inexistencia, quedaba probada la falsedad de los suplementos, debia probar aquella inexistencia y no hacerle cargo á Llach de no haber probado su existencia en esta Plaza.

Despues que el auto de vista ha empleado las congruencias, ó inverosimilitudes que dejo notadas, imbroca las LL. 111, 114 y 118 del tit. 18 part. 3.ª y la 9. tit. 9 5.º de R. Y dice que en conformidad á ellas reboca la sentencia apelada: Yo he buscado Exmo. Sr. y con animo deseoso de encontrar, esa conformidad, y no he podido atinar con ella: V. E. me permitirá, leer integras, y una por una las tres LL. de partida que cita el auto para ver si en esta ultima lectura, y confrontando cada una de sus disposiciones con el caso en cuestion, descubro esa conformidad.

La Ley 111 del titulo y partida citada establece las razones por las cuales pueden los hombres repeler las escrituras para que no sean valederas. La una es. Si la carta fuere á tal que non se pueda leer, ni tomar verdadera, entendimiento de ella!! Este defecto no puede objetarse á las Escrituras presentadas por Llach, porque son claras, bien escritas y sin textadura.

La otra es si fuere raída, ó obriere letra cambiada ó desmentida en el nome de aquel que manda hacer la carta, ó que la dá ó del que la recibe, en el tiempo del plazo, ó en la quantia de los maravedis, ó en la cosa sobre

„que es fecha la carta ó en el día ó en el mes, ó en la „era, ó en los nomes de los testigos ó del Escribano, ó „en el nome del lugar do fue fecha.” Tampoco creo que las Escrituras de Llach, tengan alguno de los defectos señalados en esta parte de la Ley: Ellas están íntegras, y no hay la menor alteracion, en las otras cosas, que por esta Ley deben conservarse sin mutacion.

La disposicion de la Ley que sigue inmediatamente habla del caso en que la roedura ó mutacion que ha dicho anteriormente, no toque en parte esencial, y no habiendo en las escrituras que nos ocupan roedura, ó mutacion de ninguna clase creo que debo omitir esta parte, por economizar tiempo, pasando á los otros casos, que continua poniendo la citada Ley.

„Otro si, dice la Ley, cuando la carta, fallaren que se desemeja en la letra con otras de las en que fuese escrito el nombre del Escribano, que dice en ella, que el la fizo, non debe ser creída; fueras en de, si viesen homes buenos, è conoedores de letras que juren primero, que digan verdad, è digeren que aquella desemejanza, es por razon de la tinta, ó del pergamino, ó del tiempo en que fué fecha, mas que la materia de la letra es una, asi como adelante mostraremos. A las Escrituras presentadas por Llach, ni se les ha objetado de semejanza en la firma de los Escribanos que las autorizaron, ni puede objetarse, porque no hay tal desemejanza; sigamos con el texto de la Ley,

„Otro si, es sospechosa la carta, en que dicen los testigos, que e ellos con sus manos escribieron en ella sus nombres, è que semeja la letra del uno con el otro, de manera que parezca que todo fué escrito de una mano . . . !” Tampoco se ha hecho esta objecion, ni puede hacerse á las escrituras en que Llach funda sus derechos.

„Otro si, non vale carta publica en que non sea escrito, el mes, è el día, è la era en que fue fecha, è los nomes de dos testigos á lo menos, que sean escritos è sus mismas manos, è ó de mano del Escribano publico que fizo la carta publica, segun constumbre de la tierra.” Nada de esto falta en las Escrituras de Llach.

„Otro si: concluye la Ley, ”Cuando alguna de las partes aduce dos cartas en juicio, que contradiga, la una á la otra en un mismo fecho, non debe valer ninguna de ellas:” Ni Da. Felipa Gordillo ha mostrado alguna

otra escritura, ni la hay: Yo no descubro la mas remota conformidad, ni relacion entre esta Ley 111 y el caso de Llach. Tal vez se encontraría alguna entre el mismo caso, y la 114 del mismo titulo y partida.

Esta Ley empieza clasificando los Documentos, ó Escrituras, con que se deben probar los pleitos: Cuenta en primer lugar aquellas que estubiesen selladas con sello del Rey de Arzobispo, ú Obispo de Cabildo ó Abad Bendito ó del maestro de orden de caballeros: Cuenta despues las escrituras que fuesen hechas por escribano publico ordenando que las que tengan los requisitos, de expresar el nombre de dos testigos al menos, el día, el mes, el año, y el lugar en que se hizo, sean tambien valederas, y hagan feé.

Habla por ultimo de los documentos simples, ó privados, y en esta parte, yo voy á transcribir testualmente la Ley, por que sospecho, que ella es la que el Tribunal pudo tener presente, al invocarla en su auto.

„Eso mismo decimos de la carta que non fuese fecha por mano del Escribano Publico, que seyendo ella escrita por otro, efirmada con dos testigos escritos con sus manos, debe valer en vida de aquellos, que escribieron y, sus nomes, otorgando ellos, que así fue fecho el pleito, como dice la carta. E esto se entiende seyendo el pleito atal, que se pudiese provar con dos testigos. E á sin decimos, que si alguno face carta por su mano, ó la mandó hacer á otro que sea contra si mismo, ó pone en ella su sello, que pueden provar contra el por aquella carta, si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta ó la mandó hacer. Asi como de emprestido que demanden, de pan, de dineros ó de otro mueble que se pueda contar, pesar, ó medir. Pero si aquel cuyo fuese el nome, que fué escrito en la carta, lo negare, non debe ser creída contra el; á menos que la otra parte prueve que el la fizo ó por su mandado fue fecha sobre cosa señalada, así como sobre vendida ó cambio de casa, ó de viña, ó de otra tal cosa, non vale para provar con ella cumplidamente como quier que diga alguna presuncion. E esto es por que las cartas de tales pleitos, deben ser fechas por mano de Escribanos publicos ó de otros, seyendo firmadas por buenos testigos, por que falcedad nin engaño non puede ser en ellos.”

Creo que lo que falta de esta ley, non puede de ningun



modo tocar á nuestro caso, y por eso omito citar el resto de ella: Basquemos pues la conformidad de la parte transcrita con el caso en question: En esta parte la ley habla de los documentos simples, y poniéndose en el caso de que, el que los otorgó, ó mando hacer niegue su nombre, dice, que el documento no deve perjudicar al que lo mando hacer, y lo niega, hasta que el que lo presenta prueba, que aquel lo hizo, ó que se hizo por su mandado, si el documento es referente á cosa mueble: Pero que si el documento es sobre cosa inmueble, como *casa ó vina*, no sera bastante, que el que lo presenta pruebe, que aquel contra quien lo presenta lo hizo, ó lo mandó hacer, por que esta prueba no inducirá, sino presuncion, y por tanto quiere la ley que los documentos sobre cosas rayzes, sean otorgados ante Escribanos públicos, para que prueben *Cumplidamente*, y esto es precisamente lo que ha hecho Da. Felipa Gordillo, y lexos de poderse invocar esa ley contra Llach, es contra Da Felipa Gordillo y contra el auto de vista.

Da. Felipa, en conformidad con esta ley ha otorgado, ante Escribanos públicos y presencia de *buenos testigos* la enagenacion de su casa, de modo que ni puede negar, ni aun quando niegue que ella mandó hacer esas cartas, puede ser creida. y Llach con ellas prueba *Cumplidamente* su derecho.

Si este fundase solo su derecho en el documento simple de 18 de Octubre de 816, y Da. Felipa hubiese negado que ella lo hizo, ó lo mandó hacer entonces podrian aplicarse la ley 114 por la razon, que la enagenacion de cosa inmueble, no se prueba *Cumplidamente*, sino por cartas hechas por *manos de Escribanos públicos, ó de otros seyendo firmadas por buenos testigos*: Entonces podria decirse á Llach *no se conocen los testigos que autorizan ese documento simple, ni el que lo firmó á ruego y por mandado de Da. Felipa: Ese documento nada prueba*; Pero quando la misma, que mandó hacer ese documento simple, lo ha elevado despues á escritura publica en dos distintas ocasiones, ante un numero de testigos mayor que el que la ley exige, la ley 114 lejos de favorecer á Da. Felipa, es contra ella; y lejos de tener el auto de vista en conformidad alguna con esta ley, es pronunciado en contradiccion con ella.

La ley 118 del mismo tit. y part. que es la ultima, que ha citado el Tribunal; es, en mi concepto, las mas inconexa

con la question entre Da. Felipa Gordillo, y D. Gerardo Llach: Esa ley esta toda reducida al Caso, en que la persona reconvenida con una Escritura, diga y alegue, que no deve ser creida, *por que non es escrita de mano de aquel que dice que la fiso*. La ley continúa diciendo lo que deve hacerse en este caso: Manda que el Juez haga comparecer al Escribano y presentandole la Escritura; pregunte si ha sido hecha por el; y que si responde afirmativamente, la Escritura sea creida aun que la letra, y forma sean desemejantes: Despues el legislador se pone en el caso de que el Escribano que estendio la Escritura de que se trata, haya fallecido ó este ausente, y para entonces probreer lo que deve hacerse. ¿Que tiene que ver esta ley con el caso en question? ¿Ha dicho Da. Felipa Gordillo, que las Escrituras no han sido hechas por los Escribanos, Villorodo, y Gonzalez? ¿Y aun quando lo hubiese dicho, no han testificado estos Escribanos que las estendieron ellos por mandado de Da. Felipa; á quien consideraron en su entera razon y juicio? ¿No es, esto ponerse en el caso en que esa ley manda que las Escrituras sean creidas?

He examinado testualmente las tres Leyes de partida que invocó el auto de vista en apoyo de la rebocatoria de la Sentencia de primera instancia: Yo no he encontrado conformidad alguna entre aquellas Leyes y la revocatoria; por el contrario, la revocatoria está impugnada por el testo mismo de esas leyes: Mas el auto de vista ha citado tambien la ley 9 tit. 9 lib. 5 de las Recopiladas; que manda que "Quando la muger renunciare las ganancias; no sea obligada á pagar parte alguna de las *deudas* que el marido hubiere hecho durante el matrimonio."

Los apoderados de doña Felipa (\*) han pretendido tambien enirse de esta tabla quando han conocido lo poco que devian contar con la nulidad de las facultades mentales de Da. Felipa y con las falsedades que se han objetado al documento simple de 816 inserto en las Escrituras publicas. Pero ni la ley 9 del titulo 9 Libro 5. R. que cita el auto de vista; ni las otras leyes que prohiben á las mugeres, obligarse por sus maridos ó como fiedores, ó mncunadas con ellos, son aplicables al caso de Da. Felipa.

Savido es, que por nuestras leyes, le esta prohibido á la muger constituirse fiadora de su marido, aun que se diga y alegue que la deuda de que se hace fiadora se convirtió en prove-

cho de ella. Tambien le es prohibido; mancomunarse en la obligacion con el marido, salvo si constare que de la causa de obligarse redundó utilidad á la Mujer: Mas al recordar estas disposiciones legales, es preciso tener muy presentes el objeto y razon del Legislador, porque si faltan ambas cosas, no tiene lugar la disposicion de la ley, segun una regla de derecho.

Considerando el Legislador la devilidad natural y comun de las mugeres la facilidad con que por amor, ó temor pueden prestarse á las escigencias ó sugerencias de su maridos quiso premunirlas contra uno, y otro y les quitó la facultad de poderse obligar, sea como fiadoras, sea como principales: Pero faltando el objeto, y la razon de la Ley, pueden obligarse, y quedar obligadas: Lo mismo sucede con la Ley 9. del tit. 9 lib. 5. R. que cita el auto de vista. Para que ella tenga lugar, es necesaria la condicion que pone la misma Ley, que es la renuncia de las ganancias. Veamos si Da. Felipa se halla en algun caso de los varios, en los que las LL. prohiben á las mugeres obligarse.

En primer lugar Da. Felipa quando se obligó era viuda no se puede por consiguiente creer que se obligase por amor ó por temor que pudiera infundirle el marido, faltan por tanto la razon y objeto de la Ley, y falta tambien la prohibicion de la Ley: Tampoco ha renunciado ganancias, para que pueda gozar de la excepcion y beneficio de la Ley 9 del tit 9 lib. 5 que cita el auto de vista: Aun en el caso de corresponder privilegio á las mugeres, las que son libres. y mayores de 25 años pueden contratar, y obligarse sin que puedan alegar el privilegio si despues de dos años de haver otorgado la fianza, la renuevan, como expresamente se ve en la Ley 3.ª tit. 12 part. 5.ª y Da. Felipa Gordillo ha renobado su obligacion mucho despues de dos años de haver otorgado la primera.

Pero cuándo Da. Felipa no pudieré obligarse por las deudas, que ella y su marido contrajeron, la justicia, y la imparcialidad del Tribunal devian reconocerle á Llach al menos, al menos el importe de las mejoras hechas en la casa de que se trata. Los apoderados de Da Felipa no han cesado desde el principio de esta causa de clamar para commover el animo de los jueces, que su representada era pobre, y miserable, que en este estado havia vivido, muchos años hacia. Esto ademas es de suyo tan no-

torio, que no necesita de ningu genero de prueba: Una fianca de esta muger tan pobre, recibe una mejora importante tres mil y mas pesos: consta en autos quien proveyó de materiales para esa mejora, quien satisfizo los obreros, á vista y paciencia de Da. Felipa, y el tribunal se desentien- de de todo esto, y declara la casa propiedad de Da. Felipa contra la confesion de esta misma costante de dos escrituras publicas, y se contenta con hacer en favor de Llach una reserva por las cantidades que haga constar haver suplido á Da. Felipa despues de la muerte de su marido.

Es necesario atribuir á la desgracia, (emplearé este termino desconocido, y ocurriré á esta entidad indefinida ya que no me es permitido atribuir á otra cosa) la revocacion que V. E. ha hecho de la sentencia del Juez Letrado de lo civil: pero como se tambien que la desgracia puede repararse; confio que lo sera por la imparcialidad y nueva revision del Tribunal: Que desechará las inverisimilitudes, y congeturas, y tributará á las Escrituras, el respeto que merece la fe publica, sobreponiendose á las preven- ciones, y conocimientos pribados, juzgará por lo alegado y probado.

He dicho.

Marzo de 1832.

JUAN A. GELLI.



Es necesario tener presente, que las cantidades supli- das á Da. Felipa desde el año 24 en adelante y que todas constan de recibos, asciendan incluso el valor de la mejo- ras hechas en la casa que se disputa, avaluadas en tres mil quinientos dos pesos tres reales á seis mil doscien- tos veinte y cuatro pesos suplementos hechos en pago á sus acreedores; en vista de esto se podra calcular si podía ha- ber hecho los suplementos que rozan las escriturns desde el año 90 hasta el de 1815.

*Leonardo Llach y Llach*